

CONSTANCIA: Manizales 27 octubre de 2020. A despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintisiete de octubre de dos mil veinte.
(27-10-2020)

INTERLOCUTORIO No. 1175
DTE: LEIDY KATHERINE OSO
RIO PIEDRAHITA
DDO: PAMELA ZULUAGA MORALES.
GLORIA ESTELLA MORALES AGUIRRE.
MARIA PATRICIA ZULUAGA LÓPEZ.

TEMA A DECIDIR: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Deberá cumplir con la carga de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de las demandadas (salvo la de pameला zuluaga morales quien plasmó su dirección en el cuerpo del instrumento contractual), aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- El artículo 384 del C.G.P. regula el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, que tiene como único fin el que se devuelva al arrendador el bien que dio en arrendamiento como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del arrendatario. En el caso de marras, la parte actora en las pretensiones segunda y siguientes, solicita el pago de los cánones adeudados, siendo una solicitud que no puede llevarse en trámite durante el proceso mencionado en el párrafo anterior, y se trata entonces de una indebida acumulación de pretensiones, por lo que deberá aclarar este punto.
- Teniendo en cuenta que existe otro sí adosado al contrato inicial, la parte interesada deberá hacer relación al mismo en los hechos de la demanda.
- Frente a la medida deprecada, previo a resolver sobre la misma se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar al expediente caución por el 20% de la cuantía, la cual se estimará de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, esto es 12 meses.

- Deberá aclarar la manera como pretende acreditar la legitimidad en la causa por pasiva de las demandadas Gloria Estella Morales Aguirre y Maria Patricia Zuluaga López, toda vez que frente a la primera no se tiene su firma plasmada en el contrato inicial ni en el otro sí del mismo y frente a la segunda se tiene que no existe firma en el otro sí del contrato anexo con la demanda.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibidem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por LEIDY KATHERINE OSORIO PIEDRAHITA, en contra de PAMELA ZULUAGA MORALES, GLORIA ESTELLA MORALES AGUIRRE, MARIA PATRICIA ZULUAGA LÓPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2020-00410-00
JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 116 del 28/10/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
